



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 0209

Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras Decisiones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución N°. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó evaluación a la situación ambiental, del establecimiento denominado **SERVICENTRO ESSO BOCHICA**, identificado con el N.I.T. N°. 115.883-1, ubicado en la KR 25 N°. 24 – 25, Localidad Los Mártires de esta ciudad, cuyo representante legal y/o propietario es el señor **MANUEL ANTONIO QUINTERO MORALES**.

Que con ocasión de la evaluación de la visita realizada al establecimiento de fecha 14 de octubre de 2009, se emitió el Concepto Técnico N°. 0022140 del 15 de diciembre de 2009, en el cual se determinó que el Establecimiento Comercial denominado **SERVICENTRO ESSO BOCHICA**, identificado con el N.I.T. N°. 115.883-1, **NO CUMPLE** con la normatividad respectiva en materia de vertimientos, residuos, aceites usados y distribución de combustibles.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en el Concepto Técnico N°. 0022140 del 15 de diciembre de 2009, se concluyó entre otras, que:

(...) 6. Conclusiones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no establece cual es la disposición final de los lodos producto del mantenimiento del sistema de tratamiento del vertimiento y no garantiza la recolección de todas las aguas de escorrentía,</i></p>	

6/992977



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<i>susceptibles de contaminación, aguas residuales industriales, debido a que los pisos de las áreas de distribución, almacenamiento y el patio de maniobras se encuentran en mal estado al presentar fisuras, grietas y fracturas, factor potencial de contaminación del subsuelo y aguas subterráneas por hidrocarburos.</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento, no ha identificado y clasificado adecuadamente sus residuos, no empaca y almacena adecuadamente sus residuos, no se pudo establecer la existencia de los soportes de verificación del cumplimiento dado al decreto 1609 del 2002 por parte de transportador al cual entrega sus residuos, no se encuentra inscrito como generador de residuos peligrosos, el personal no se encuentra inscrito como generador de residuos peligrosos, el personal no se encuentra capacitado en manejo de RESPEL, no se pudo verificar la existencia de las actas de disposición final de los residuos peligrosos generados ni el plan de manejo de residuos peligrosos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cuenta con hojas de seguridad del aceite usado, ni utiliza todos los elementos de protección personal, como son guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

Los pisos de las áreas de distribución, almacenamiento y el patio de maniobras se encuentran en mal estado al presentar fisuras, grietas y fracturas, factor potencial de contaminación del subsuelo y aguas subterráneas por hidrocarburos, presenta contaminación en los pozos de monitoreo y no presenta pruebas de hermeticidad acorde con el tiempo de instalación de los tanques de almacenamiento de combustible.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL REQUERIMIENTO	No Aplica

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no dio total cumplimiento al Requerimiento No. 47427 del 18/12/2008, al no informar





NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><i>la fecha de instalación de los tanques de almacenamiento de combustible, no implementar un proceso de remediación y aún se evidencia producto en fase libre en los pozos de monitoreo 4 y 5, no utilizar hojas de seguridad del aceite usado en el área de almacenamiento temporal de este residuo y no dar cumplimiento a lo solicitado en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL REQUERIMIENTO</p>	<p>No Aplica</p>
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no dio total cumplimiento al Requerimiento No. 36862 DEL 24/08/2009, al no informar la fecha de instalación de los tanques de almacenamiento de combustible, no implementar un proceso de remediación, y aún se evidencia producto en fase libre en los pozos de monitoreo 4 y 5, no realizar las obras de impermeabilización de los pisos, no utilizar hojas de seguridad del aceite usado en el área de almacenamiento temporal de este residuo y no dar cumplimiento a lo solicitado en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i></p>	

(...)."

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8º de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que si bien la Constitución Política de 1991 reconoce en su artículo 58 que la empresa es la base de desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones.

Que la Carta Política indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *"Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.





Que a su vez el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8º del mismo Código, prevé que:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

42. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación de los cursos y depósitos de agua;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)".

Al tenor del Artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que de acuerdo con el Artículo segundo de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Que el Artículo cuarto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución: *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación"*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 2 0 9

al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que: *"el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".*

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la presente Ley, el literal c) del numeral 2 del Artículo 85, establece la: *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 2 0 9

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico N°. 22140 del 15 de diciembre de 2009, en el cual se concluyó que el establecimiento Comercial denominado **SERVICENTRO ESSO BOCHICA.**, identificado con el N.I.T. N°. 115.883-1, se encuentra adelantando actividades que de continuar ejecutándose pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES al Establecimiento denominado **SERVICENTRO ESSO BOCHICA**, identificado con el N.I.T. N°. 115.883-1, toda vez que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el medio ambiente, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4° que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el"





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

0 2 0 9

entorno ambiental y crear las condiciones ^{AMBIENTE} que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

El Artículo 6° del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Artículo 6°, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso de que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2711 de 1974".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en **SUSPENSION DE ACTIVIDADES** que impliquen LAVADO, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES al Establecimiento denominado **SERVICENTRO ESSO BOCHICA**, identificado con el N.I.T. N°. 115.883-1, ubicado en la KR 25 No 24 -25, de la Localidad de Los Martires de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal y/o propietario es el señor **MANUEL ANTONIO QUINTERO MORALES** o por quien haga las veces de tal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el Establecimiento Comercial denominado **SERVICENTRO ESSO BOCHICA**, identificado con N.I.T. N°. 115.883-1, en cabeza de su propietario y/o representante legal, de cumplimiento a la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

0 2 0 9

normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y cumpla con los siguientes requerimientos:

VERTIMIENTOS.

1. Iniciar nuevo trámite para obtener el permiso de vertimientos siguiendo los lineamientos establecidos en la página web www.secretariadeambiente.gov.co.

ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (EDS)

1. Cumplir lo establecido en los requerimientos No. 47427 del 18/12/2008 y 36862 del 24/08/2009, en el sentido de adelantar un estudio que permita ubicar la estación de servicio dentro del medio ambiente local de tal forma que se identifiquen y localicen los receptores que puedan ser impactados por la contaminación presente en la estación de servicio (población y recursos naturales). Para ello se requiere del uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella, proximidad y uso de aguas superficiales que puedan verse afectadas, uso actual y potencial de aguas subterráneas, profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas, ubicación de áreas sensibles entre otros.

2. Cumplir con lo establecido en los requerimientos No. 47427 del 18/12/2008 y 36862 del 24/08/2009, en el sentido de: identificar la naturaleza del producto encontrado, realizar una valoración del área y recursos afectados, identifique y localice los receptores que puedan ser impactados y las rutas potenciales de exposición y presente un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y a la magnitud de la zona afectada. Para tal fin se sugiere implementar el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

3. De no implementar el proceso citado anteriormente, la valoración deberá contemplar la realización de mínimo cinco (5) perforaciones exploratorias hasta alcanzar una profundidad no inferior a un (1) metro por debajo del nivel freático, con toma de muestras cada 50 cm., para medición de Compuestos Orgánicos Volátiles – VOC's y la realización de análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales del Petróleo (TPH) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil-benceno y Xilenos). Las perforaciones deberán ser previamente concertadas con personal técnico de esta Secretaría. Como límites para evaluar la necesidad de implementar un programa de remediación, se consideraran los siguientes valores:

- Agua: Límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible / Tabla No. 5.16 - Criterios de Remediación para (b) agua subterránea / Massachussets.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

0 2 0 9

AMBIENTE

- Suelo: Límites establecidos según clasificación del impacto del sitio de acuerdo a la Tabla No. 1, artículo 40 – Resolución 1170 de 1997. del sitio de acuerdo a la Tabla No. 1, artículo 40 – Resolución 1170 de 1997.

4. Cumplir con lo establecido en el requerimiento No. 36862 del 24/08/2009, e implemente las obras necesarias para que las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies se encuentran en condiciones tales que garanticen la impermeabilización e impidan la infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

5. Presentar pruebas de hermeticidad, anuales desde el año 1997, de acuerdo con el artículo 21 de la Resolución 1170/97, de las líneas de conducción de combustible y de los tanques de almacenamiento de combustible, estas pruebas deberán efectuarse en presencia del propietario o representante legal de la estación de servicio, de un funcionario de la alcaldía local y del cuerpo de Bomberos.

ACEITES USADOS

1. Cumplir lo establecido en el requerimiento No. 47427 del 18/12/2008 y rotular los tanques de almacenamiento con las palabras ACEITE USADO, en tamaño visible, e instale la señalización de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" Y "ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS", así mismo debe poseer la hoja de seguridad o ficha técnica del aceite usado.

2. Dotar al personal de los elementos de protección personal: overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.

RESIDUOS

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, deberá:

1. Elaborar un informe de los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).

2. Mantener disponible para los empleados y autoridades que lo requieran el acceso al área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

0 2 0 9

AMBIENTE

3. Entregar a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente, los residuos sólidos peligrosos (aceites usados, material absorbente, filtros usados y los demás identificados en el desarrollo de su actividad); el establecimiento, deberá archivar hasta por un tiempo de cinco (5) años. los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos.

4. Realizar el registro como generador de residuos peligrosos.

5. Mantener disponible para sus empleados y autoridades que lo requieran el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad y el plan de contingencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida de Suspensión de Actividades se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Se advierte que la ejecución de la imposición de la medida preventiva a que hace referencia el presente Artículo se hace mediante el sellamiento físico temporal de la empresa.

ARTICULO SEGUNDO.- El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta Providencia dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al establecimiento denominado **SERVICENTRO ESSO BOCHICA**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la KR 25 No 24-25 de la Localidad de Mártires de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Mártires, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el párrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 2 0 9

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

12 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas. *mc*
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas. *AV*
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila. *OR*
C.T. 22140 del 15/12/09
SERVICENTRO ESSO BOCHICA.exp DM -05/99-119

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

